

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza elevado por el demandado; no corre días de traslado. Sírvase proveer.

Supía, 22 de abril de 2022.

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Sustanciación N°106

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
NIT. 800037800-8  
Demandado: JUVENAL DE JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ  
Radicado: 17-777-40-89-001-2020-00213-00

Como en el escrito de pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la cónyuge supérstite del demandado, de nombres **INÉS EDILMA RÍOS SUÁREZ**, a través de apoderado judicial plantea EXCEPCIONES DE MÉRITO, de manera que se correrá TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 443-1 Código General del Proceso).

De igual forma, mediante escrito que anexo la señora **INÉS EDILMA RÍOS SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **25.213.876**, como cónyuge supérstite del demandado **JUVENAL DE JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ**, allega escrito solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y que en consecuencia se le designe un abogado para que lo represente en el presente proceso.

Tal petición la efectúa por cuanto bajo la gravedad del juramento manifiesta que carece de los recursos económicos para pagar los servicios de un profesional del Derecho y los costos que conlleva un proceso como éste, y solicita que se le designe como apoderado de pobre.

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso:

**“Procedencia. Artículo 151. .**

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

A su vez el artículo 152 de la misma normatividad, establece:

**“Oportunidad,** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Analizando detenidamente el contenido de la norma mencionada, concluye el despacho que es viable acceder a la petición, toda vez que la misma se presentó mediante escrito, bajo la gravedad del juramento la peticionaria manifiesta no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso; no se está haciendo valer un derecho adquirido a título oneroso.

También debe tenerse en cuenta los efectos del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del CGP:

**“Efectos.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

....

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

En consecuencia, se designará como apoderada a la doctora **PAOLA COSTANZA MUÑOZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.058.228.932 y portadora de la T.P N°357.854 del CSJ, tal y como se solicitó en el escrito anexo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONCEDER AMPARO POR POBRE** a la señora **INÉS EDILMA RÍOS SUÁREZ** como cónyuge supérstite del demandado dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- NOMBRAR** como apoderada de oficio del citado demandado a la Dra. **PAOLA COSTANZA MUÑOZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.058.228.932 y portadora de la T.P N°357.854 del CSJ, para que represente sus intereses en este asunto.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 443-1 Código General del Proceso).

#### **NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
**No. 059 del 25 de abril de 2022**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**